

**RESOLUCION PARTICULAR**

FORM.727-2

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** (en adelante **NN**), con **RUC 00**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Fiscalización N° 00 notificada en fecha 17/03/2021, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**) a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del IVA General de los periodos fiscales de 12/2015 a 12/2018 y del IRACIS General de los ejercicios fiscales 2015 al 2018 de **NN**; y para tal efecto, le requirió los originales de sus comprobantes de ingresos y egresos, sus libros contables y, la composición del costo y el gasto correspondiente a los ejercicios fiscales 2015 a 2018, lo cual no fue cumplido.

La verificación cuenta como antecedente al Informe **DGFT/DPO** N° 00/2021 del Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT**, en el cual se informa que se remitió la nota de Requerimiento de Documentaciones **DGFT** N° 00/2019, solicitando la presentación de documentos a **NN**. Posteriormente, mediante el expediente N° 00 mencionó que se están realizando las verificaciones correspondientes. En consecuencia, el **DPO** generó la Denuncia Interna/Externa para dar apertura al proceso de fiscalización puntual, señalando que ante la falta de presentación de los documentos de los egresos declarados existe un riesgo de abultamiento o compras sin respaldo. Asimismo, observó que en el Form. N° 101 del IRACIS General del 2018 **NN** declaró sin movimiento, sin embargo en el IVA General se observan montos declarados en todos los periodos fiscales.

Durante la fiscalización, los auditores de la **SET** realizaron el análisis de los datos obrantes en el Sistema de Recopilación de Información Hechauka - Libro 211 Informados Compras y los datos de las Declaraciones Juradas (DD.JJ.) del IVA General - Form. 120 del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu. Del cotejo realizado resultó diferencias a favor del Fisco en el período fiscal 05/2018. En relación con los egresos, consideraron el hecho de que **NN** no proporcionó las documentaciones solicitadas y basados en los Art. 85 y 86 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), y el primer párrafo del Art. 68 del Decreto N° 1030/2013, por lo que procedieron a la impugnación de los egresos declarados en el Rubro 3 del Form. N° 120 del IVA General. Respecto al IRACIS General, los auditores de la **SET** procedieron a impugnar el total de sus egresos de los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018, y aplicaron una rentabilidad presunta del 30% conforme al numeral 3 del Art. 211 de la Ley, y constataron que **NN** declaró costos, gastos y créditos fiscales sin respaldo documental y omitió declarar la totalidad de sus ventas, lo que implicó el no ingreso al Fisco del impuesto correspondiente, la presentación de DD.JJ. con datos falsos y el suministro de información inexacta sobre sus operaciones comerciales.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **SET** sugirieron calificar la conducta de **NN** conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley. Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes pudiendo ser 1 a 3 veces el tributo dejado de ingresar; así como la aplicación de la multa por Contravención de

conformidad a lo establecido en el Art. 176 de la Ley, en concordancia con la Resolución General N° 13/2019 num. 6 inc. b) por un monto de G 300.000, todo ello según el siguiente detalle:

PERIODOS/ EJERCICIOS FISCALES	OBLIGACIÓN FISCAL	MONTO IMPONIBLE AFECTADO	MONTO DE IMPUESTO AFECTADO	MONTO DE MULTA (se aplica sobre la col B)
		A	B	C
dic-15	AJUSTE IVA GRAL	112.804.845	11.280.485	
ene-16	AJUSTE IVA GRAL	142.546.877	14.254.688	
feb-16	AJUSTE IVA GRAL	40.000.000	4.000.000	
mar-16	AJUSTE IVA GRAL	7.324.545	732.455	
abr-16	AJUSTE IVA GRAL	85.313.818	8.531.382	
may-16	AJUSTE IVA GRAL	69.090.909	6.909.091	
jun-16	AJUSTE IVA GRAL	145.454.545	14.545.455	
jul-16	AJUSTE IVA GRAL	396.196.116	39.619.612	
ago-16	AJUSTE IVA GRAL	309.090.909	30.909.091	
sep-16	AJUSTE IVA GRAL	354.545.454	35.454.545	
oct-16	AJUSTE IVA GRAL	264.545.455	26.454.546	
nov-16	AJUSTE IVA GRAL	362.137.232	36.213.723	
dic-16	AJUSTE IVA GRAL	407.727.273	40.772.727	
ene-17	AJUSTE IVA GRAL	114.545.455	11.454.546	
feb-17	AJUSTE IVA GRAL	418.181.818	41.818.182	
mar-17	AJUSTE IVA GRAL	184.545.455	18.454.546	
abr-17	AJUSTE IVA GRAL	320.620.273	32.062.027	
may-17	AJUSTE IVA GRAL	290.700.000	29.070.000	
jun-17	AJUSTE IVA GRAL	185.454.545	18.545.455	
jul-17	AJUSTE IVA GRAL	278.181.818	27.818.182	
ago-17	AJUSTE IVA GRAL	330.545.454	33.054.545	
sep-17	AJUSTE IVA GRAL	135.681.818	13.568.182	
oct-17	AJUSTE IVA GRAL	129.545.455	12.954.546	
nov-17	AJUSTE IVA GRAL	45.909.091	4.590.909	
dic-17	AJUSTE IVA GRAL	27.045.455	2.704.546	
ene-18	AJUSTE IVA GRAL	41.727.273	4.172.727	
feb-18	AJUSTE IVA GRAL	72.000.000	7.200.000	
mar-18	AJUSTE IVA GRAL	74.181.818	7.418.182	
abr-18	AJUSTE IVA GRAL	67.500.000	6.750.000	
may-18	AJUSTE IVA GRAL	202.482.312	20.248.231	
jun-18	AJUSTE IVA GRAL	74.181.818	7.418.182	
jul-18	AJUSTE IVA GRAL	49.909.090	4.990.909	
ago-18	AJUSTE IVA GRAL	123.454.545	12.345.455	
sep-18	AJUSTE IVA GRAL	64.017.673	6.401.767	
oct-18	AJUSTE IVA GRAL	72.454.545	7.245.455	
nov-18	AJUSTE IVA GRAL	399.797.273	39.979.727	
dic-18	AJUSTE IVA GRAL	726.979.727	72.697.973	
2015	AJUSTE IRACIS	356.587.295	35.658.730	
2016	AJUSTE IRACIS	778.491.981	77.849.198	
2017	AJUSTE IRACIS	738.706.364	73.870.636	
2018	AJUSTE IRACIS	591.030.191	59.103.019	
CONTRAVENCIÓN		0	300.000	
TOTAL		9.591.236.520	959.423.652	

(*) SERÁ GRADUADA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY N° 125/1991.

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 21/06/2021, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación de tributos y aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo legal previsto para presentar Descargo, y habiéndose cumplido las etapas del proceso, sin que el contribuyente se haya presentado, el **DSR2** llamó a Autos para Resolver.

Los hechos y los antecedentes fueron analizados por el **DSR2** conforme se expone continuación:

Con base en las evidencias recabadas durante la Fiscalización, el **DSR2** constató que **NN** no presentó los elementos de juicio necesarios, que validen sus DD.JJ. tanto en lo que respecta a sus ingresos como a los egresos. Por lo tanto, teniendo en cuenta la falta de presentación de documentos, la verificación de las compras declaradas por los Agentes de Información a través del Sistema Integrado de Recopilación de Información (Hechauka) y la contrastación de ésta con lo consignado por el sumariado en sus DD.JJ., tanto del IVA General como del IRACIS General, afectando la base imponible de dichos tributos, obtuvo un beneficio indebido en perjuicio del Fisco al no pagar el IVA General correspondiente a los periodos fiscalizados, con lo cual hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, presentando su Form. N° 120 con informaciones inexactas al declarar créditos fiscales sin respaldo documental en infracción a lo dispuesto en los artículos 85 y 86 de la Ley, el **DSR2** concluyó que corresponde la reliquidación practicada por los auditores de la **SET**. Respecto a las compras, impugnaron los egresos declarados en el Rubro 3 del Form. N° 120, por no contar con el debido respaldo documental.

En cuanto al IRACIS General, teniendo en cuenta la falta de presentación de documentos, libros contables y la planilla de composición de los costos y gastos solicitados por la Administración Tributaria, los auditores de la **SET** impugnaron los costos y gastos declarados por el sumariado en los ejercicios fiscales de 2015 a 2018 teniendo en cuenta que mismo infringió lo dispuesto en el Art. 108 del Decreto N° 6359/2005, concordante con el Art. 22 de la Ley, en consecuencia reliquidaron el tributo sobre la base presunta del 30% de conformidad con lo estipulado en el num.3) del Art. 211 de la Ley, conclusión a la que se adhiere el **DSR2**.

Además, el **DSR2** resaltó que lo anteriormente señalado quedó plenamente confirmado porque durante el Sumario Administrativo **NN** no presentó sus Descargos ni ofreció alguna prueba que pueda refutar la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría, a pesar de que en todo momento cumplió con todas las etapas de la instancia sumarial, respetando con ello los Principios del Derecho a la Defensa y del Debido Proceso.

En cuanto a la calificación de la conducta, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de percibir en concepto de IVA General e IRACIS General. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó DD.JJ. con datos falsos, debido a que declaró costos, gastos y créditos fiscales sin respaldo documental y omitió declarar la totalidad de sus ventas, causando un perjuicio al Fisco, igualmente suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (numerales 1, 3, 4 y 5 del Art. 173 de la Ley). Por otro lado, al confirmarse la irregularidad en la declaración de sus ingresos y egresos, se configuró la presunción de Defraudación establecida en los numerales 10 y 12 del Art. 174 de la Ley, modificado por la Ley N° 170/1993, concordantes con el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, para su aplicación es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró la reiteración, el perjuicio fiscal, la característica de la infracción; así como la conducta del sumariado, debido a que no proporcionó la documentación y registros solicitados por la

Administración Tributaria; por lo que en consecuencia, indicó que corresponde la aplicación de la multa del 230% sobre el monto del tributo defraudado.

Por otra parte, el **DSR2** confirmó que corresponde la aplicación de la multa por Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo al numeral 6, Inc. b) de la RG N° 13/2019; por un monto de G 300.000, por el incumplimiento de deberes formales.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en virtud de las facultades otorgadas por la Ley N° 125/1991,

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE**

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	12/2015	11.280.485	25.945.116	37.225.601
521 - AJUSTE IVA	01/2016	14.254.688	32.785.782	47.040.470
521 - AJUSTE IVA	02/2016	4.000.000	9.200.000	13.200.000
521 - AJUSTE IVA	03/2016	732.455	1.684.647	2.417.102
521 - AJUSTE IVA	04/2016	8.531.382	19.622.179	28.153.561
521 - AJUSTE IVA	05/2016	6.909.091	15.890.909	22.800.000
521 - AJUSTE IVA	06/2016	14.545.455	33.454.547	48.000.002
521 - AJUSTE IVA	07/2016	39.619.612	91.125.108	130.744.720
521 - AJUSTE IVA	08/2016	30.909.091	71.090.909	102.000.000
521 - AJUSTE IVA	09/2016	35.454.545	81.545.454	116.999.999
521 - AJUSTE IVA	10/2016	26.454.546	60.845.456	87.300.002
521 - AJUSTE IVA	11/2016	36.213.723	83.291.563	119.505.286
521 - AJUSTE IVA	12/2016	40.772.727	93.777.272	134.549.999
521 - AJUSTE IVA	01/2017	11.454.546	26.345.456	37.800.002
521 - AJUSTE IVA	02/2017	41.818.182	96.181.819	138.000.001
521 - AJUSTE IVA	03/2017	18.454.546	42.445.456	60.900.002
521 - AJUSTE IVA	04/2017	32.062.027	73.742.662	105.804.689
521 - AJUSTE IVA	05/2017	29.070.000	66.861.000	95.931.000
521 - AJUSTE IVA	06/2017	18.545.455	42.654.547	61.200.002
521 - AJUSTE IVA	07/2017	27.818.182	63.981.819	91.800.001

521 - AJUSTE IVA	08/2017	33.054.545	76.025.454	109.079.999
521 - AJUSTE IVA	09/2017	13.568.182	31.206.819	44.775.001
521 - AJUSTE IVA	10/2017	12.954.546	29.795.456	42.750.002
521 - AJUSTE IVA	11/2017	4.590.909	10.559.091	15.150.000
521 - AJUSTE IVA	12/2017	2.704.546	6.220.456	8.925.002
521 - AJUSTE IVA	01/2018	4.172.727	9.597.272	13.769.999
521 - AJUSTE IVA	02/2018	7.200.000	16.560.000	23.760.000
521 - AJUSTE IVA	03/2018	7.418.182	17.061.819	24.480.001
521 - AJUSTE IVA	04/2018	6.750.000	15.525.000	22.275.000
521 - AJUSTE IVA	05/2018	20.248.231	46.570.931	66.819.162
521 - AJUSTE IVA	06/2018	7.418.182	17.061.819	24.480.001
521 - AJUSTE IVA	07/2018	4.990.909	11.479.091	16.470.000
521 - AJUSTE IVA	08/2018	12.345.455	28.394.547	40.740.002
521 - AJUSTE IVA	09/2018	6.401.767	14.724.064	21.125.831
521 - AJUSTE IVA	10/2018	7.245.455	16.664.547	23.910.002
521 - AJUSTE IVA	11/2018	39.979.727	91.953.372	131.933.099
521 - AJUSTE IVA	12/2018	72.697.973	167.205.338	239.903.311
511 - AJUSTE IRACIS	2015	35.658.730	82.015.079	117.673.809
511 - AJUSTE IRACIS	2016	77.849.198	179.053.155	256.902.353
511 - AJUSTE IRACIS	2017	73.870.636	169.902.463	243.773.099
511 - AJUSTE IRACIS	2018	59.103.019	135.936.944	195.039.963
551 - AJUSTE CONTRAVEN	19/05/2021	0	300.000	300.000
Totales		959.123.657	2.206.284.418	3.165.408.075

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00** de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 230% sobre los tributos no ingresados y la multa por Contravención, de conformidad con lo expuesto en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

OSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

